

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo a los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como estado Mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales estándares internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación, de forma trimestral. Es decir, que estos abordarán diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación, brindando un panorama general de la situación en el país. La periodicidad de los temas, corresponde al año inmediato anterior para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Estos reportes, son una radiografía sobre los derechos humanos de las mujeres en el ámbito legislativo y permite identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México.

Uno de los temas que monitorea la CNDH es el **matrimonio entre personas del mismo sexo**, cuya importancia para los derechos humanos de las mujeres radica en garantizar un derecho a todas las personas sin que exista discriminación con base en preferencias sexuales y cambiar el sistema de valores que reproduce estereotipos y prejuicios de género como es el de la idea de un solo modelo de familia y la reducción del matrimonio a la procreación.

Sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo

La Comisión Nacional reiteró en su Recomendación No. 23 sobre el matrimonio Igualitario¹ la importancia que entrañó la reforma constitucional en derechos humanos del año 2011, reposicionando a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público. El respeto, la protección y garantía de los derechos humanos, son el centro y finalidad de toda actuación del Estado. Dicha reforma permitió incluir por primera vez en la Constitución Política, a las “preferencias sexuales”² como categoría prohibida de discriminación, lo cual representó un avance capital en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual. Asimismo, en los párrafos 11 y 12 señala que:

¹ CNDH, *Recomendación No. 23 Sobre el Matrimonio Igualitario*, 2015. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%20%203%20B.1%20Recomendacion%20general%202023.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

² Esta Comisión considera que el término más ampliamente utilizado en el derecho internacional de los derechos humanos y preciso desde el punto de vista conceptual es “orientación” sexual y no “preferencia” sexual. (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, MARZO 2021

La discriminación hacia estos grupos sigue siendo un problema de carácter sistémico-estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder³, caracterizado por profundos acuerdos culturales⁴, históricos, políticos y sociales determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad. En esta línea, el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción⁵.

En muchos sectores del país sigue predominando una visión basada en la heteronormatividad [...]. Las instituciones heteronormativas bloquean el acceso a la educación, participación legal, política y laboral de las personas con orientaciones, sexuales e identidades de género distintas.

Los códigos civiles, así como los códigos y leyes familiares de las entidades federativas regulan el matrimonio, estableciendo requisitos y restricciones para contraerlo. En el presente documento se analiza la regulación en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo en los códigos civiles.

De acuerdo con la Tesis Aislada I.9o.A.3 CS (10a.), es de suma importancia señalar “que si bien los preceptos normativos aparentemente son neutros, pues no invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación (discriminación directa), el resultado de su contenido o aplicación puede generar un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable (discriminación indirecta), en este caso, en los matrimonios de parejas del mismo sexo”⁶. Teniendo esto en cuenta, dichas restricciones van en contra de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, particularmente los relacionados con los derechos de toda persona a la libertad, a la no discriminación, a la igualdad y a formar una familia.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo⁷. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN al integrar el criterio de jurisprudencia 43/2015⁸, refirió que toda ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra solamente entre un hombre y una mujer, es inconstitucional⁹.

En la Recomendación No. 23 señalada sobre el matrimonio Igualitario, esta Comisión Nacional “considera que la reducción del matrimonio a la procreación, refuerza el discurso dominante del binomio sexualidad-reproducción, esto es, una concepción que intenta justificar la continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, así como la consideración de que la heterosexualidad es la única orientación válida”¹⁰. Es preciso rescatar que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una conquista que se articula con el reconocimiento de la diversidad de modelos de convivencias y familias, así como con la forma en que se

³ Este término hace referencia a un modelo que analiza la discriminación de género en términos de poder. Según este modelo de poder basado en el Género, las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres han desembocado en una manifiesta asimetría de poder entre ellos. (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

⁴ Existen denominaciones y expresiones que se han construido culturalmente y desde el lenguaje que han resultado ofensivas, despectivas y excluyentes para estos movimientos. (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

⁵ Díaz, Alejandro. *Igualdad disidente*. Grupo Crónicas Revista, artículo del 12 de julio del 2014. (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

⁶ SCJN, *Discriminación indirecta. método para determinar si la aplicación de una norma jurídica la genera en perjuicio del matrimonio de personas del mismo sexo*, 2020, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021414> (Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021)

⁷ SCJN. Tesis: 1ª./J. 46/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Registro 2009406*. En dicha jurisprudencia la Corte mexicana sostuvo: “Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009922>, (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

⁸ SCJN, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 536, Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.) *Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407>. (Fecha de consulta 23 de marzo de 2021).

⁹ *Ibid.*

¹⁰ CNDH, *Recomendación No. 23 Sobre el Matrimonio Igualitario*, 2015. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%20%20%20B.1%20Recomendacion%20general%202023.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

concibe normativamente el binomio mujer y hombre. Además, dicha diversidad implica la consideración del desarrollo sexual y afectivo como fase de la personalidad, esto con el objetivo de garantizar modelos desde la libre voluntad y consentimiento, y no sólo heteronormadas.

Por otro lado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la opinión consultiva OC-24/2017¹¹ que los requisitos para que las personas puedan contraer matrimonio deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante. Este Órgano Autónomo se ha pronunciado en el sentido de que las parejas del mismo sexo al igual que las parejas heterosexuales tienen el mismo derecho de protección a la familia tutelada en nuestro orden constitucional¹². En este sentido, la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al disfrute de este derecho, por lo que, el no reconocimiento de acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo viola el principio de igualdad y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo?

El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo está presente en la regulación mexicana en diversas modalidades. Una de ellas es a través de la incorporación de dicho reconocimiento en el código civil (o similar); la siguiente es a través del reconocimiento de este derecho por la interposición de una acción de inconstitucionalidad; otra es bajo algún acuerdo o determinación administrativa. En los casos que no se reconoce esta figura las personas deben acudir al amparo.

Con fecha de corte de 29 de marzo de 2021, la regulación en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo es la siguiente:

Tabla 1. Resumen de la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo

Síntesis	
A nivel federal	El Código Civil Federal no prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.
En las entidades federativas	En 18 entidades federativas se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, en el 56.25% de las regulaciones de las entidades federativas, ya sea a través de una acción de inconstitucionalidad o a través de la incorporación de este derecho en el código civil o similar.
Consideraciones adicionales	De las 18 entidades federativas que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, en cuatro entidades federativas (Aguascalientes, Chiapas, Jalisco y Nuevo León) se debe a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el texto normativo que excluía a las personas del mismo sexo para contraer matrimonio. Por otro lado, en dos entidades (Baja California y Chihuahua) se logra el matrimonio entre personas del mismo sexo a partir de un acuerdo o decisión administrativa, sin embargo, esto no garantiza la permanencia del derecho de las personas a ejercer su libre decisión.

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

Ahora bien, la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo por año se advierte de la siguiente manera:

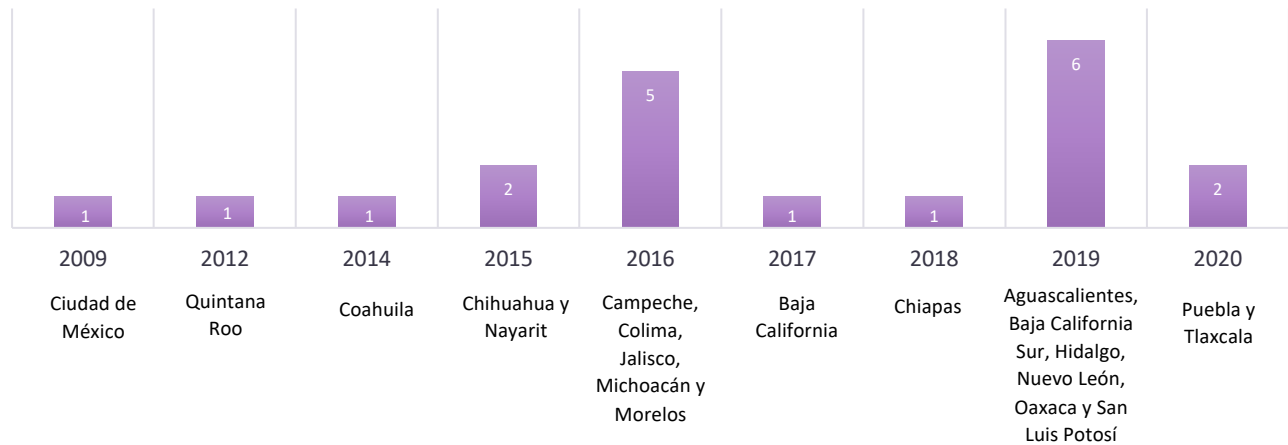
¹¹ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

¹² CNDH, Recomendación No. 23 Sobre el Matrimonio Igualitario, 2015. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%20%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

¹² Esta Comisión considera que el término más ampliamente utilizado en el derecho internacional de los derechos humanos y preciso desde el punto de vista conceptual es “orientación” sexual y no “preferencia” sexual (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021)

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, MARZO 2021

Gráfica 1. Regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo por año

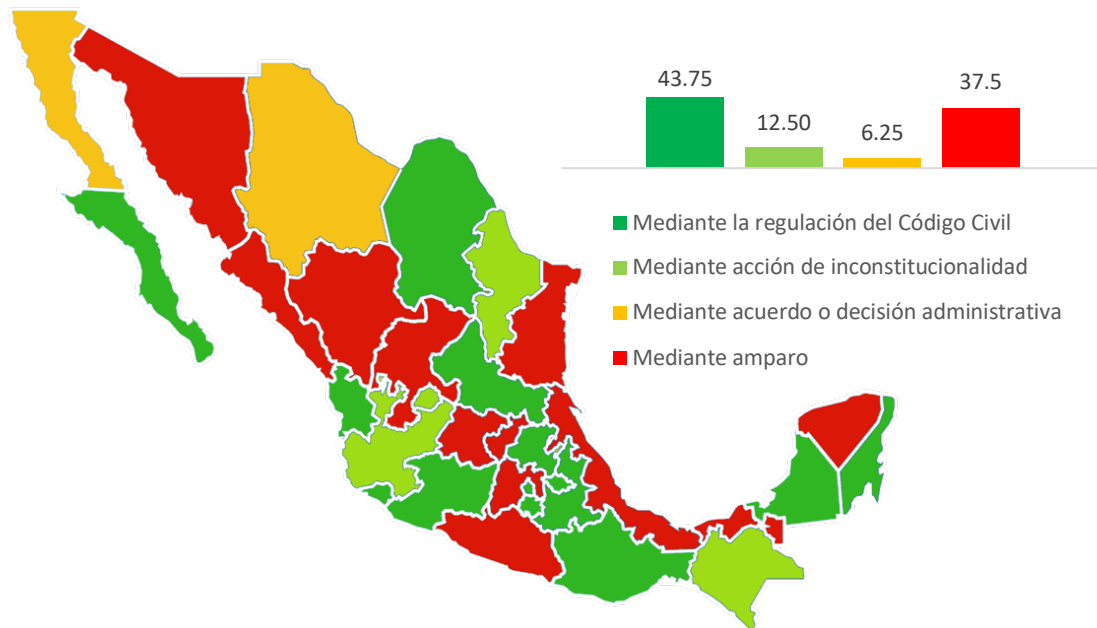


Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

Es importante observar en la gráfica anterior que no fue hasta el 2019 que más del 50% de las entidades federativas previeron el matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo ese mismo año y 2016 aquellos con mayor número de entidades en comenzar a regular en matrimonio sin generar discriminación por preferencias sexuales. Cabe resaltar el caso de Quintana Roo, puesto que aun si no hace una referencia a que el matrimonio es entre personas de distinto o mismo sexo, persisten en su código civil enunciados normativos que sólo contemplan el supuesto del matrimonio entre personas de distinto sexo como es el artículo 828 relativo al parentesco por afinidad “que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.

Por otro lado, la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en cada entidad federativa, descrita en la Tabla 1, se advierte de la siguiente manera:

Mapa 1. Formas de acceder al matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, MARZO 2021

En el mapa se observa una irregularidad en la forma de acceder al matrimonio entre personas del mismo sexo, donde el noreste se presenta con mayor rezago en derechos en la materia.

Ahora bien, en la siguiente tabla se puede observar las entidades federativas que prevén el matrimonio entre personas del mismo sexo en el código civil, mediante alguna acción de inconstitucionalidad, mediante acuerdo o decisión administrativa, y por último, por amparo.

Tabla 2. Entidades federativas que prevén el matrimonio entre personas del mismo sexo por alguna acción concreta

ID	Entidades federativas	Prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Código Civil	Prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante alguna acción de inconstitucionalidad	Prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante algún acuerdo o decisión administrativa	No regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, por tanto, se debe recurrir al amparo
1	Aguascalientes	0	1	0	0
2	Baja California	0	0	1	0
3	Baja California Sur	1	0	0	0
4	Campeche	1	0	0	0
5	Chiapas	0	1	0	0
6	Chihuahua	0	0	1	0
7	Ciudad de México	1	0	0	0
8	Coahuila	1	0	0	0
9	Colima	1	0	0	0
10	Durango	0	0	0	1
11	Estado de México	0	0	0	1
12	Guanajuato	0	0	0	1
13	Guerrero	0	0	0	1
14	Hidalgo	1	0	0	0
15	Jalisco	0	1	0	0
16	Michoacán	1	0	0	0
17	Morelos	1	0	0	0
18	Nayarit	1	0	0	0
19	Nuevo León	0	1	0	0
20	Oaxaca	1	0	0	0
21	Puebla	1	0	0	0
22	Querétaro	0	0	0	1
23	Quintana Roo	1	0	0	0
24	San Luis Potosí	1	0	0	0
25	Sinaloa	0	0	0	1
26	Sonora	0	0	0	1
27	Tabasco	0	0	0	1
28	Tamaulipas	0	0	0	1
29	Tlaxcala	1	0	0	0
30	Veracruz	0	0	0	1
31	Yucatán	0	0	0	1
32	Zacatecas	0	0	0	1
	TOTAL	14	4	2	12

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

¿Cuál es la situación actual de la nupcialidad entre personas del mismo sexo?

A partir de las cifras de nupcialidad de 2017 a 2019, se puede observar que el número de parejas del mismo sexo que contraen matrimonio sigue siendo menor al 2% por entidad federativa, menos en Ciudad de México donde casi alcanza un 3%, sobre el total de matrimonios registrados por entidad federativa. Ahora bien, en México, hubo un 0.24% de matrimonios gay y 0.27% matrimonios lésbicos en 2017, en 2018

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, MARZO 2021

subieron a 0.30% y 0.37% respectivamente, y en 2019, a 0.32% y 0.39% respectivamente. A continuación, se observa el porcentaje total de registros de matrimonios de personas del mismo sexo con referencia al total por entidad de 2017 a 2019:

Tabla 3. Número y porcentaje de matrimonios por personas del mismo sexo contraídos de 2017 a 2019 por entidad federativa

Entidad federativa de registro	2017				2018				2019			
	Matrimonio entre...				Matrimonio entre...				Matrimonio entre...			
	Hombre y hombre		Mujer y mujer		Hombre y hombre		Mujer y mujer		Hombre y hombre		Mujer y mujer	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Aguascalientes	0	0.00	0	0.00	2	0.03	1	0.02	29	0.42	44	0.64
Baja California	5	0.03	9	0.06	14	0.08	32	0.19	0	0.00	0	0.00
Baja California Sur	1	0.04	3	0.12	1	0.04	9	0.40	12	0.50	15	0.62
Campeche	10	0.23	15	0.35	13	0.30	19	0.43	13	0.28	22	0.48
Coahuila	53	0.35	112	0.74	102	0.69	205	1.38	61	0.41	97	0.65
Colima	23	0.73	45	1.43	6	0.19	34	1.10	24	0.72	44	1.32
Chiapas	0	0.00	3	0.01	5	0.02	17	0.08	1	0.00	3	0.01
Chihuahua	66	0.41	98	0.61	78	0.49	114	0.72	79	0.48	163	0.98
Ciudad de México	780	2.53	682	2.21	767	2.89	690	2.60	796	2.90	743	2.71
Durango	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Guanajuato	7	0.02	13	0.04	8	0.03	21	0.07	5	0.02	4	0.01
Guerrero	1	0.01	3	0.02	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Hidalgo	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	42	0.46	29	0.32
Jalisco	196	0.52	265	0.70	215	0.60	293	0.82	233	0.65	360	1.00
Estado de México	0	0.00	0	0.00	1	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Michoacán	39	0.17	62	0.27	50	0.24	86	0.42	70	0.33	108	0.51
Morelos	38	0.46	35	0.43	54	0.69	90	1.15	47	0.64	74	1.01
Nayarit	17	0.32	37	0.69	44	0.81	69	1.26	37	0.68	81	1.49
Nuevo León	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	83	0.32	102	0.40
Oaxaca	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Puebla	0	0.00	0	0.00	22	0.12	30	0.17	40	0.23	51	0.30
Querétaro	18	0.19	14	0.15	17	0.20	27	0.31	5	0.06	2	0.02
Quintana Roo	0	0.00	0	0.00	67	0.63	96	0.90	7	0.07	6	0.06
San Luis Potosí	0	0.00	0	0.00	1	0.01	0	0.00	2	0.02	5	0.04
Sinaloa	0	0.00	0	0.00	1	0.01	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Sonora	6	0.04	8	0.05	7	0.05	12	0.08	6	0.04	25	0.16
Tabasco	0	0.00	0	0.00	0	0.00	1	0.01	0	0.00	0	0.00
Tamaulipas	1	0.01	0	0.00	2	0.01	8	0.06	3	0.02	2	0.01
Tlaxcala	2	0.05	1	0.02	0	0.00	1	0.03	0	0.00	0	0.00
Veracruz	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Yucatán	0	0.00	0	0.00	10	0.10	14	0.14	3	0.03	2	0.02
Zacatecas	1	0.01	1	0.01	2	0.03	1	0.01	6	0.08	10	0.13
Total	1 264	6.12	1 406	7.91	1 489	8.26	1 870	12.35	1 604	9.36	1 992	12.89

Fuente: CNDH con información del INEGI, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

De conformidad con la información recolectada por INEGI, se pueden ver dos tendencias. La primera que ante la falta de regulación de las entidades federativas las personas tienen que presentar amparos para ejercer sus derechos. Para 2017, si bien sólo 11 entidades tenían regulado el matrimonio entre personas del mismo sexo, en 19 entidades federativas se realizaron los matrimonios. En 2018 estaba regulado en 12 entidades, pero 26 registraron matrimonios, es decir en 14 entidades federativas las personas ejercieron su derecho vía amparo. En 2019, seis entidades reconocieron en su marco normativo esta figura resultando un total de 18 entidades en esta situación, por lo que se redujo a ocho el número de entidades en las que se accedió al derecho vía amparo.

La segunda tendencia observada es que es más frecuente en términos absolutos y en las entidades federativas, que se registren más matrimonios mujer-mujer que hombre-hombre. En 2017 fueron 14 de 19 entidades donde la mayoría de los matrimonios entre personas de mismo sexo eran mujer-mujer. Para 2018 fueron 20 de 26 y en 2019, 16 de 24, respectivamente.

Si bien la información que presenta el INEGI puede discrepar de otras fuentes de información (medios de comunicación), destaca la coincidencia respecto al estado de Durango que no registra ningún matrimonio entre personas del mismo sexo y no se pudo localizar a través de una búsqueda de información pública en internet que se hayan celebrado matrimonios con estas características, siendo la única entidad en esta situación.

Principales consideraciones en torno a la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos reconocidos en la Ley Fundamental deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales¹³. Entre ellos se encuentran la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), ambas firmadas y ratificadas por el Estado mexicano.

En este sentido, todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos de su competencia, están obligadas a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es responder a la obligación de proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Al realizar las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, se deben observar los principios de **universalidad** para lo cual debe hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales¹⁴; además, debe de considerarse que todos los derechos son **interdependientes e indivisibles** y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”¹⁵; en cuanto al principio de **progresividad**, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”¹⁶.

La CNDH reivindica la relevancia de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de acuerdo con la Recomendación General No. 23 emitida en 2015 por esta institución, en la que se señala en su párrafo 57 que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, por lo que se viola el artículo 4º constitucional, además de los artículos 1.1 de la Convención

¹³ G. Rodríguez Manzo, *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pág. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

¹⁴ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 61.

¹⁵ A. Corte Ríos, *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 62.

¹⁶ *Idem*.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, MARZO 2021

Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación (párrafo 54).

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que las normas civiles que contemplen como finalidad del matrimonio la “procreación”, la “reproducción”, o la “perpetuación de la especie” y limiten su acceso a la unión entre un hombre y una mujer, así como aquellas que den un trato o acceso diferenciado al matrimonio no son acordes con los artículos 1°, quinto párrafo y 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación.

La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan “procrear” resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Esta Comisión Nacional considera que la reducción del matrimonio a la procreación refuerza el discurso dominante del binomio sexualidad-reproducción, esto es, una concepción que intenta justificar la continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, así como la consideración de que la heterosexualidad es la única orientación válida. La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, teniendo un fuerte impacto en la vida de mujeres lesbianas, en particular, y de la vida de las mujeres en general al seguir reproduciendo roles y estereotipos de género.

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, para evitar que este doble parámetro normativo se prevea en la ley. Esto tanto en la legislación federal, como en la de las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Durante 2020, todas estas entidades federativas registraron iniciativas para prever el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin que alguna fuera aprobada. Por otra parte, se encuentra pendiente de resolución el amparo en revisión 413/2020 a fin de resolver si el Congreso de Yucatán incurrió en omisión legislativa relativo a la regulación del matrimonio igualitario.

Bibliografía:

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación General 23*, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%20%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-24/2017*, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pág. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

SCJN, Tesis Aislada I.9o.A.3 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. III, enero de 2020, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021414> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, MARZO 2021

-----, Tesis 1a./J. 46/15 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. I, septiembre 2015, p. 253, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009922> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

-----, Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Registro*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 29 de marzo de 2021).